

miento extranjera de la cual surge que es hijo del causante, pues el art. 701 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza la inclusión de herederos que no hubieran justificado el vínculo frente a la admisión unánime de los restantes, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia.

- 2) Visto que los restantes coherederos no han ofrecido prueba tendiente a desvirtuar las constancias del certificado de nacimiento acompañado por quien pretende ser incluido en la declaratoria de herederos como hijo del causante, habiéndose promovido la correspondiente acción de filiación extramatrimonial, resulta improcedente postergar el reconocimiento de la calidad de heredero de aquél.
- 3) Si quien pretende ser incluido en

la declaratoria de herederos como hijo del causante acompañó una partida de nacimiento de la cual surge dicha relación filial, incumbe a quien desconoce dicho vínculo probar que lo expuesto en dicha partida no concuerda con la realidad.

- 4) A efectos de determinar la validez de las partidas extranjeras, como prueba de la justificación del vínculo en el proceso sucesorio, debe estarse a lo previsto en el art. 12 del Código Civil.
- 5) La declaratoria de herederos no causa estado, sino que constituye un medio idóneo para acreditar la vocación hereditaria ab intestato al establecer una presunción de la calidad de heredero con relación a quien se dicta.

Cámara Nacional Civil, Sala G, febrero 21 de 2007. Autos: "G., A. L."

## Sucesión: testamentaria: cónyuge de la heredera testamentaria \*

### Doctrina:

- 1) La circunstancia de que el cónyuge supérstite de la heredera testamentaria resulte su heredero no lo convierte, a su vez, en heredero de la testadora.
- 2) Los herederos instituidos entran en la posesión hereditaria desde el momento en que se aprueba el testamento, la que tiene los mismos efectos de la que gozan de pleno derecho los ascendientes y descendientes legítimos. Por lo tanto, al haber fallecido su esposa con pos-

terioridad a su tía, corresponde la aprobación del testamento en que esta última la instituía heredera a aquélla y, por ende, se la tenga en posesión de la herencia a quien fue designada como tal y en todo caso, en el pertinente proceso sucesorio de aquélla, hacer valer los derechos que le correspondían al peticionario (del dictamen del Fiscal ante la Cámara, que ésta comparte y al que se remite en honor a la brevedad).

\* Publicado en *El Derecho* del 26/6/2007, fallo 54.736.

Cámara Nacional Civil, Sala F, mayo 10 de 2007. Autos: “Strussmann,

Frieda Amalie Marie s/ sucesión testamentaria”.

**Sucesión.** Testamento ológrafo. Validez. Inclusión de un mandato de administración de bienes del causante para el caso de enfermedad. Artículo 3648 del Código Civil. Principio de *favor testamenti* \*

**Hechos:**

*El causante insertó una disposición de última voluntad en un instrumento titulado “Testamento (Borrador)” que contenía un mandato de administración de los bienes para el supuesto de que se enfermase. El juez de primera instancia desestimó el planteo de nulidad del testamento ológrafo. La Cámara confirmó el fallo apelado.*

*de disponer de sus bienes para el supuesto de fallecimiento.*

- 2) *Aun cuando la disposición de última voluntad del causante se encuentra inserta en un documento titulado “borrador”, debe concluirse que no se trata de un simple proyecto en tanto aquél manifiesta en dicho instrumento su deseo de revocar todo testamento anterior y aclara que debe cumplirse en el caso de que no llegara a redactarlo en limpio.*
- 3) *Para la validez del testamento no es necesario que el testador enumere la totalidad de sus bienes o decida disponer de todos o parte de ellos, ello conforme a lo previsto en el art. 3607 del Código Civil.*

**Doctrina:**

- 1) *Es válido el testamento ológrafo redactado junto a disposiciones de administración a cumplir para el caso de que el testador enfermase, pues si bien el art. 3648 del Código Civil establece que todo testamento ológrafo debe ser un acto separado de otros escritos y libros en los cuales el testador asienta sus negocios, en el caso resulta inequívoca la voluntad*

Cámara Nacional Civil, Sala E, mayo 9 de 2007. Autos: “C., N. A. c. C., N. y otros”.

\* Publicado en *La Ley* del 24/8/2007, fallo 111.726.